

13001-33-33-008-2018-00064-01

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

<b>Medio de control</b>	Impugnación de Tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-008-2018-00064-01
<b>Demandante</b>	Isabel Angélica Jiménez Marín
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio del Trabajo
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual negó la acción de tutela de la referencia.

### III.- ANTECEDENTES

#### 3.1 La demanda.

##### a. Pretensiones.

La accionante presentó acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Trabajo, con el objeto de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, a vivir en paz y tranquilidad, a la unión familia, la integridad familiar, igualdad de oportunidades para los trabajadores y a un ambiente sano. Y como consecuencia, se le ordene a la accionada que la traslade a la ciudad de Tunja – Dirección Territorial de Boyacá.

##### b. Hechos

La accionante fundó sus pretensiones, en los siguientes hechos:

Se posesionó como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección de Putumayo el día 16 de junio de 2000, y como consecuencia de las amenazas del grupo armado de las FARC, fue trasladada a la Dirección Territorial de Bolívar, en enero de 2007.

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia, tiene a su cargo a su hija, la cual se encuentra estudiando Bacteriología en la Universidad de Boyacá



13001-33-33-008-2018-00064-01

por su falta de adaptación a esta ciudad, y a sus continuas alergias y brotes en la piel generadas por el calor, además de los episodios de pánico como consecuencia de las amenazas que le hicieron antes de trasladarse a Cartagena.

También tiene a cargo a su madre, quien tiene de 86 años y a un hermano con la enfermedad de graves (un tipo de Hipertiroidismo).

Sostiene que el hecho de vivir separadas le genera muchos gastos, pues aquí paga arriendo y el alto costo de vida le imposibilita vivir dignamente; que en septiembre del año 2016 fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de la capacidad laboral del 20.25%; y que su médico psiquiatra, no estima favorable estar sola y distante de su familia, porque se puede agravar su sintomatología.

Aún tiene crisis de ansiedad y angustia, por temor a una nueva intimidación ya que aún sigue laborando debido a la calificación de la Junta de Calificación de Invalidez que la obligó a reintegrarse y al trauma desencadenado por la amenaza que alberga pánico y frustración.

Las razones anteriores fueron expuestas ante el Ministerio del Trabajo, para solicitar su traslado, quien se lo negó alegando que "... revisada la planta de personal del Ministerio de Trabajo, en este momento no existen cargos de inspector de trabajo y seguridad social código 2003 Grado 13 en vacancia definitiva en la dirección Territorial Boyacá. - Así mismo, no existe servidor público que ostente el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003 - 13, ubicado en la dirección Territorial Boyacá, que haya solicitado traslado o permuta a la Dirección Territorial Bolívar. -Finalmente si usted considera que se puede dar trámite de traslado a otra Dirección Territorial, solicitamos lo informe a la subdirección de Gestión del talento Humano, de manera inmediata, para realizar el estudio correspondiente".

### 3.2 Contestación

**El Ministerio del Trabajo** sostuvo que volvió a revisar la planta de personal para la Dirección Territorial de Boyacá, así como las solicitudes de traslado que fueron realizadas desde el mes de noviembre de 2017 hasta la fecha por parte de los servidores públicos, y no encontró cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 123 en vacancia definitiva en la Dirección Territorial Boyacá, y tampoco algún servidor público que ostente dicho cargo en Boyacá ha solicitado traslado o permuta a la Dirección Territorial de Bolívar.

13001-33-33-008-2018-00064-01

Ha buscado otras formas de colaborar con la solicitud realizada por la accionante como lo son: encargo, reubicación y ascenso, pero no ha sido posible ninguna de ellas.

Sostuvo que la acción de tutela es improcedente, por ser un mecanismo de carácter subsidiario y residual, y por ello, el afectado solo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, a menos que sea interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para de la defensa de los derechos fundamentales amenazados.

Pese a que el núcleo esencial del derecho al trabajo goza de indudable protección constitucional, es claro que no todos los aspectos relacionados están igualmente amparados por la Carta Política, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional.

#### **IV.- FALLO IMPUGNADO (Fls.49 - 53).**

Mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2018, el A-quo negó las pretensiones de la accionante.

Para sustentar su decisión, sostuvo que la entidad accionada no ha ejecutado acción o incurrido en omisión de la cual se pueda inferir que le está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que al momento de resolver la solicitud de traslado tomó como fundamento el Reglamento Único del Sector de la Función Pública, conforme a la cual hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñan cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

La decisión adoptada por la accionada se dio con sujeción a la norma precitada y por ello, no está violando algún derecho a la accionante.

#### **V.- IMPUGNACIÓN (FLS. 57-76)**

La parte accionante impugnó la sentencia en primera instancia, alegando que el fallo fue muy limitado y que no trasciende a lo que de verdad origina la acción tutelar, que vulnera sus derechos fundamentales.



13001-33-33-008-2018-00064-01

Sostuvo que desde el año 2007 fue trasladada a la ciudad de Cartagena como consecuencia de las amenazas que sufrió cuando era Inspectora del Trabajo en el Municipio de Putumayo, trayendo a sus padres y a su hija.

Estuvo incapacitada desde el año 2013 hasta octubre de 2016, cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó que debía reingresar al trabajo.

Adujo que es un sujeto en condiciones de discapacidad, por ser un paciente psiquiátrico y por estar medicada desde el año 2011.

Por problemas en la piel de su hija, y después de cursar cuarto semestre, inició nuevamente su carrera universitaria en la ciudad de Tunja, y por ello, desde el mes de enero de 2018, envió a su madre ya su hermano a dicha ciudad.

Adujo que en las sicoterapias a la que asiste se ha analizado la necesidad de estar con su familia para su bienestar, pues estar sola incrementa su ansiedad. Además, tuvo que acudir a préstamos bancarios, para poder asumir los gastos que le generan su estadía en Cartagena y la de su familia en Tunja, ya que es madre cabeza de familia.

El A-quo se sujetó exegéticamente, a la norma del sector público respecto de la provisionalidad y no hizo alusión al artículo 86 de la Carta Política para decidir su situación, ya que agotada la vía gubernativa, la acción de tutela es el único mecanismo de inmediatez que puede resolver y ordenar su traslado.

El juez apoyó su decisión en un caso diferente al suyo y lo ajusta en su totalidad a su caso en particular, pero, dicha decisión no es coherente con lo señalado por la Corte Constitucional.

Adujo que interponer una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa no asegura sus derechos fundamentales, pues los procesos tardan mucho tiempo para ser resueltos; y que son de conocimiento general los constantes nombramientos provisionales de Inspectores de Trabajo Código 2003 Grado 13 y, se han concedidos traslados, no solamente a través de la permuta, sino por solicitud de funcionarios en provisionalidad. Además, se pueden crear cargos y después someterlos a concursos.

El Ministerio del Trabajo no tomó en cuenta sus razones del traslado y la necesidad de estar al lado de su familia por la discapacidad por trastorno depresivo mayor.

13001-33-33-008-2018-00064-01

Sostiene que además de ser madre cabeza de familia, es desplazada y se encuentra en la red de víctimas,

Como fundamento jurisprudencial de la impugnación citó la sentencia T-877/09 de la Corte Constitucional, en la que expone que es perfectamente posible para el Juez de tutela ordenar el traslado de trabajadores y agotar todas las gestiones pertinentes en caso de no existir vacantes, para salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexión con la vida y la integridad física, que son desconocidos cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber.

**VI.- CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

**VII.- CONSIDERACIONES**

**7.1 Competencia**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

**7.2 Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso es procedente la acción de tutela para ordenar el traslado de la accionante, y en caso afirmativo, establecer si el Ministerio de Trabajo está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no trasladarla a la dirección territorial del Ministerio de Trabajo en Boyacá.

**7.3 Tesis de la Sala**

La Sala confirmará el fallo impugnado toda vez que, si bien, en principio la acción de tutela sería procedente, dado que se cumplen los supuestos de hecho establecidos por la Corte para la procedencia en casos de traslados de empleados del Estado, la entidad accionada no ha incurrido por acción u omisión en la violación de los derechos fundamentales de la accionante.





13001-33-33-008-2018-00064-01

## 7.4 Marco normativo y jurisprudencial.

### 7.4.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por las autoridades o los particulares en los casos que la ley señala. Esta acción tiene un carácter residual, es decir, solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa para exigir la protección de los derechos fundamentales vulnerados o cuando a pesar de la existencia de un mecanismo de defensa judicial este no es idóneo o no resulta ágil para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2014 de la siguiente manera:

*"Por su propia naturaleza, esta acción tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.*

*Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia".*

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.**
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o**

13001-33-33-008-2018-00064-01

*violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

- 4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

En efecto, la acción de tutela resulta improcedente, entre otros, cuando existen otros mecanismos de defensa eficaces que permitan el amparo de los derechos alegados con la acción de tutela.

**7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el traslado de un empleado del Estado.**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que niegan la solicitud de traslado de empleados del Estado, esta resulta improcedente para pronunciarse dichos traslados laborales, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido otros medios de defensa judicial como son las acciones laborales, de nulidad y restablecimiento del derecho.

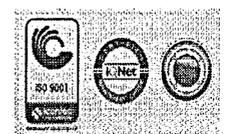
Sin embargo la Corte Constitucional ha establecido que *"la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación. El objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden."*(Sentencia T-175/16)

Excepcionalmente ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, cuando: i) la decisión sea ostensiblemente arbitraria, esto es, cuando ha sido adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador, y además implique desmejora de sus condiciones de trabajo y ii) se acredite una amenaza o violación grave a los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.

La misma Corporación ha sostenido que la tutela es procedente en las hipótesis descritas siempre y cuando el juez constitucional encuentre que no existe controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2015 señaló lo siguiente:

*"Como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la*





13001-33-33-008-2018-00064-01

**decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.**

Sin embargo, esta Corporación ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

a. **Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".**

b. **Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.**

c. **En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.**

d. **En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria; ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.**

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida".

### **7.4.3 Derecho a la unidad familiar.**

La corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2004 sostuvo que "a partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental





13001-33-33-008-2018-00064-01

de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia."

La corte constitucional vincula el derecho de la unidad familiar, a la especial protección de los niños, niñas y adolescentes en razón de garantizar que el proceso de desarrollo y formación en que se encuentran, se de en las condiciones más adecuadas. En vista del Estado de vulnerabilidad de estos.

La misma Corporación en sentencia T-961 de 2012 expresó:

*"La protección del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, implica una garantía para su desarrollo integral, dado que en estas etapas, necesitan del apoyo moral y psicológico de su familia, fundamentalmente el de sus padres, para evitar cualquier trastorno que pueda afectar su desarrollo personal, de manera que solo excepcionalmente, dicha unidad podría ser afectada, por causas legales, como puede suceder con una decisión judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o cuando medie una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo de sus progenitores o de uno de ellos"*

#### VIII. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de traslado interpuesta por la señora Isabel Jiménez ante el Ministerio del Trabajo, suscrita el 17 de julio de 2017 (f. 5-6)
- Respuesta de la solicitud de traslado emitida por el Subdirector de Talento Humano del Ministerio del Trabajo (f.78)
- Valoración por psiquiatría hecha a la accionante el 31 de enero de 2018, donde consta que la paciente es dramática en la entrevista, está alerta, orientada globalmente, euproséxica, eulálica, pensamiento lógico coherente, no verbaliza ideación delirante, con ideas de preocupación relacionadas con su estado de salud, no se evidencia fallas en su memoria, no aptitud alucinatoria ni alteraciones sensoperceptivas, afecto de fondo ansioso modulado etc. (...) (f.79)
- Declaración extra-proceso rendida el 27 de marzo de 2018 por la señora Inés Marín de Jiménez (madre de la accionante) ante el Notario Primero del Circulo de Tunja, en la cual manifiesta que vive en la ciudad de Tunja y que se someterá a una cirugía muy delicada y no tiene más familiares que su hija que estén pendiente de su recuperación. Relata además, que la accionante sufre de trastorno depresivo y le dan crisis en las horas de la noche y por ello, no puede vivir sola. (f. 8 y 80)



13001-33-33-008-2018-00064-01

- Copia de la solicitud de servicios extra hospitalarios del 23 de mayo de 2017 de la señora Inés Marín Jiménez, donde consta que es una paciente de 85 años de edad, con cuadro clínico de dolor abdominal y por ello se solicitó un TAC abdominal (f. 9).
- Declaración extraproceso rendida el 27 de marzo de 2018, por la señorita Michelle Angélica Daza Jiménez (hija de la accionante) ante el Notario Primero del Circulo de Tunja, donde declara que su abuela Inés Marín de Jiménez se va a someter a una cirugía delicada y que no hay nadie que pueda cuidarla ya que ella se encuentra estudiando todo el día y no puede hacerse cargo de su abuela (f. 11)
- Certificado de pago de matrícula de la Universidad de Boyacá en el programa académico de bacteriología y laboratorio clínico a nombre de la señorita Michelle Daza (f.13)
- Contrato de arriendo de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Tunja, donde figuran como arrendatarias las señoras Isabel Angélica Jiménez Marín y Michelle Angélica Daza Jiménez, con un canon mensual de 800.000 mil pesos.(f.14-18)
- Respuesta solicitud de traslado emitida por el Subdirector de Talento Humano de la entidad accionada, donde se le comunica a la solicitante que revisada la planta de personal del Ministerio de Trabajo, no existen cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 en vacancia definitiva en la Dirección Territorial de Boyacá. Así mismo no hay servidor público que ostente el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003-13 en la Dirección Territorial de Boyacá, que haya solicitado traslado o permuta a la dirección territorial Bolívar (f.78)

#### **IX. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la accionante solicita al Ministerio del Trabajo ser trasladada a la Dirección Territorial de Boyacá, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la unidad familiar, manifestando que la separación familiar aumentan los síntomas de las enfermedades psiquiátricas que padece.

La Corte Constitucional ha sostenido en virtud del principio de subsidiariedad que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos que decidan acerca del traslados de empleados del Estado, en razón de que existen medios de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho ideales para ello. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio,

13001-33-33-008-2018-00064-01

el juez de tutela puede ordenar el traslado laboral, si: i) la decisión es ostensiblemente arbitraria, esto es, cuando ha sido adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador, y además implique desmejora de sus condiciones de trabajo y ii) se acredite una amenaza o violación grave a los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.

Si bien en el presente asunto, la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad del acto administrativo que negó su solicitud de traslado, lo que se debate es la vulneración de derechos fundamentales tales como la salud, la vida digna y la unidad familiar, en razón de que la lejanía de su familia puede estar incidiendo en sus patologías psiquiátricas, afectando así su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

La anterior situación permite inferir que la acción de tutela resulta procedente para estudiar la solicitud de traslado laboral.

En el presente caso, a la accionante le fue negada su solicitud de traslado por parte del Ministerio de Trabajo, alegando que no existen cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en vacancia definitiva en la Dirección Territorial de Boyacá. Así mismo no hay servidor público que ostente el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social 2003-13 ubicado en la Dirección Territorial de Boyacá, que haya solicitado traslado o permuta a la Dirección Territorial Bolívar.

El artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamento Único del Sector de la Función Pública que establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.4.2 **Traslado o permuta.** Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial."





13001-33-33-008-2018-00064-01

En cuanto a la solicitud de traslado el Ministerio de Trabajo realizó el estudio correspondiente, verificando la viabilidad de acuerdo con los requisitos que se deben cumplir según la ley para el traslado de empleados del Estado. En efecto, debe existir un cargo vacante definitivamente o cuando que la administración haga permutas entre empleados con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

La accionada fue diligente al estudiar la solicitud y su respuesta se encuentra ajustada a derecho, basada en la norma correspondiente. Por lo tanto, no se evidencia una vulneración de los derechos de la accionante por acción u omisión de la entidad.

En el escrito de impugnación la accionante afirma que **son de conocimiento general** los constantes nombramientos provisionales de Inspectores de Trabajo Código 2003 Grado 13 y, se han concedidos traslados, no solamente a través de la permuta, sino por solicitud de funcionarios en provisionalidad. Sin embargo, los hechos afirmados no constituyen un hecho notorio y debiendo ser demostrados no se aporta ninguna prueba de ellos.

La Sala resalta que al proceso no se allegaron pruebas de que exista una afectación a la salud de la señora Jiménez como consecuencia directa de la separación familiar. En la valoración psiquiátrica aportada como prueba, el médico tratante en su diagnóstico no precisa que efectivamente la ruptura familiar haya influenciado de forma significativa la sintomatología que presenta la paciente, Tampoco recomendó su traslado como tratamiento para mejorar su patología.

Por otra parte, se tiene que la Corte Constitucional de forma reiterada ha asociado la tutela del derecho a la unidad familiar con la protección especial a las niñas, niños y adolescentes. En el caso bajo estudio si bien es cierto hay una separación de la señora Isabel Jiménez con su hija, está no hace parte de ninguno de los grupos señalados anteriormente, pues tiene 23 años de edad, y según el artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

No demostró ser desplazada, ni que su hija sufriera de alguna enfermedad que le impidiera vivir en la ciudad de Cartagena, ni muchos menos que su hermano tuviera alguna enfermedad que le haga imposible laborar. Además, esas circunstancias tampoco son suficiente para acceder al traslado.

13001-33-33-008-2018-00064-01

En suma, pese a la evidente conveniencia de que la accionante pueda obtener el traslado que solicita, por razones económicas, emocionales y aún familiares, y pese a que tiene ese derecho de carrera, lo cierto es que las normas que lo regulan exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, relacionados básicamente con la existencia de vacantes, que en este caso no se cumple. Y tampoco se cumplen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar la creación de algún cargo que permita el traslado de la accionante.

En todo caso, se advierte una actitud diligente por parte de la accionada, a quien no se puede imputar violación de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**X.- FALLA**

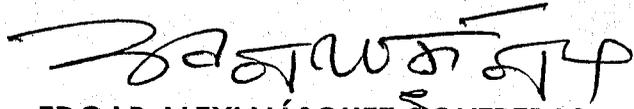
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 9 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negó la tutela de la referencia

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

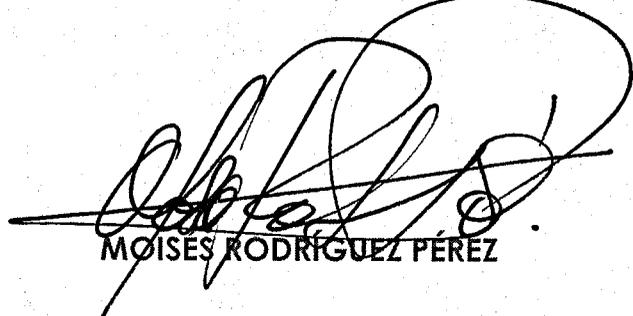
**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

